



Bogotá, 23/08/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20185500913311



20185500913311

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES COOPERATIVOS

CARRERA 5 No 62 - 31 LOCAL E2B 37 LAT 4 ARKACENTRO

IBAGUE - TOLIMA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 35582 de 06/08/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia Integra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

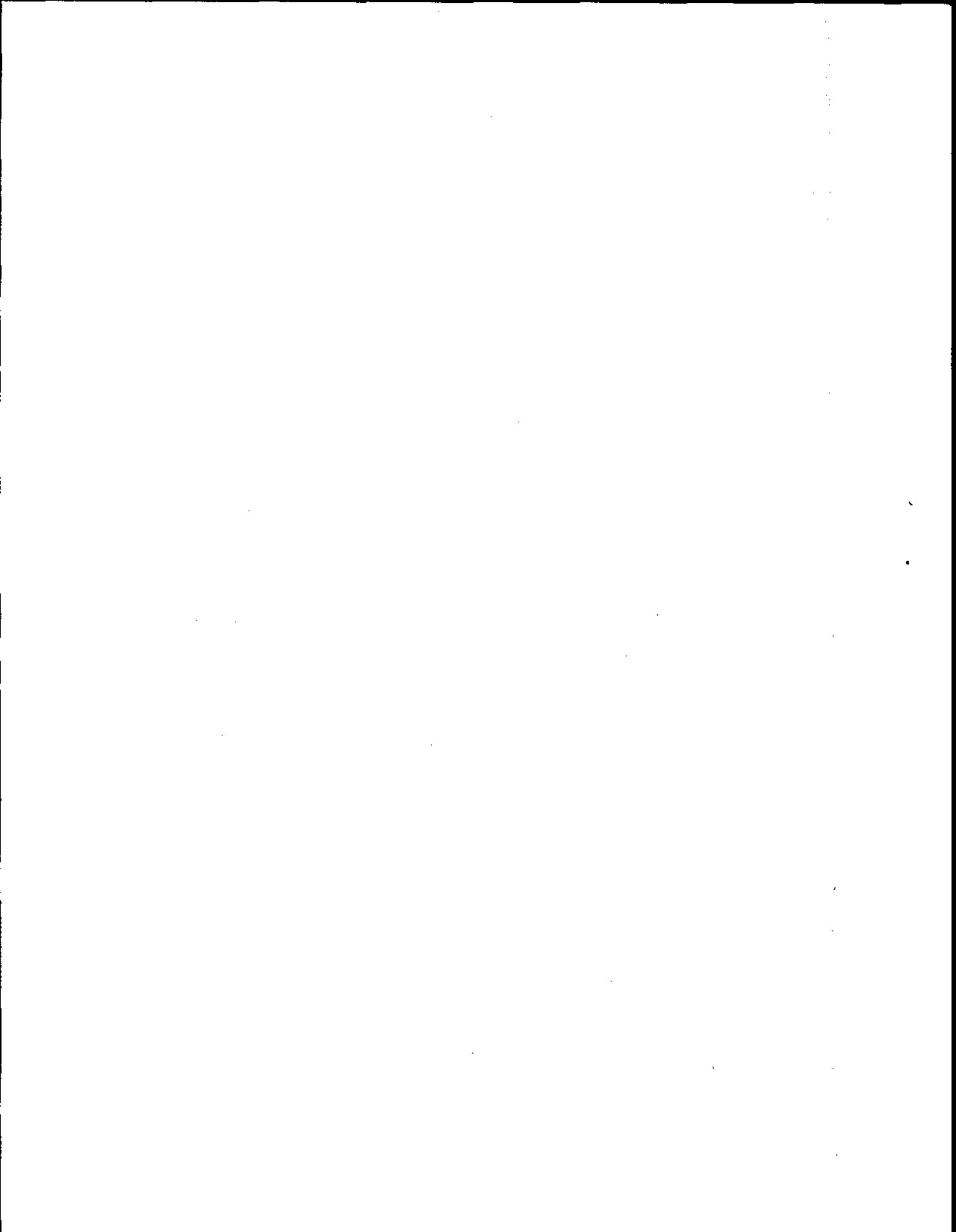
Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO

Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

3 5 5 8 2.

DEL

0 6 AGO 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 18928 del 17 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES COOPERATIVOS SERESCOOP, identificada con el N.I.T. 8090073019.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

RESOLUCIÓN No. - 3 5 5 3 2 Del 0 6 A 6 0 2 0 1 8

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 18928 del 17 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES COOPERATIVOS SERESCOOP, identificada con el N.I.T. 8090073019

HECHOS

El 26 de octubre de 2016, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 375988, al vehículo de placas BFN174, vinculado a la empresa de transporte terrestre automotor Especial COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES COOPERATIVOS SERESCOOP, identificada con el N.I.T. 8090073019, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 18928 del 17 de mayo de 2017, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES COOPERATIVOS SERESCOOP, identificada con el N.I.T. 8090073019, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo descrito en el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es *"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos"*, en concordancia con el código de infracción 518 el cual dice: *"Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato"*.

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 06 de junio de 2017, la empresa investigada en pro de su derecho de defensa y contradicción presentó escrito de descargos por medio de su Representante Legal el cual quedó radicado bajo el No. 20175600567192 el día 29 de junio de 2017, presentaron los correspondientes descargos

Mediante Auto N° 5819 del 14 de febrero de 2018, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegatos de conclusión, el cual quedó comunicado el día 20 de febrero de 2018

Así mismo se corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a la comunicación con el fin que la empresa presentara sus alegatos de conclusión, término que inició el día 21 de febrero de 2018 y concluyó el día 06 de marzo de 2018, sin que dentro de este término se radicaran ante la Superintendencia de Puertos y Transporte los correspondientes alegatos de conclusión.

Una vez analizada la base de datos de la entidad, se verificó que la empresa a la fecha no ha aportado pruebas diferentes a las ya valoradas, las cuales desvirtúan las circunstancias de tiempo modo y lugar que dieron origen a la apertura de la investigación.

Por lo tanto, se evidencia que la investigada no presentó los alegatos de conclusión dentro de los términos legales establecidos, por lo tanto, este Despacho se pronunciará en los siguientes términos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y PROBATORIOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 18928 del 17 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES COOPERATIVOS SERESCOOP, identificada con el N.I.T. 8090073019

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La investigada sustentó sus descargos de la siguiente forma:

(...)

1. A través de la Resolución 18431 del 15 de Mayo de 2017 la Superintendencia de Puertos y Transportes decidió abrir Investigación en contra de la Cooperativa que represento.
2. Se tuvo en cuenta para la iniciación de la actuación administrativa el Informe Único de Infracción al Transporte No. 375988 del 26 de Octubre de 2016, aplicado al vehículo de Placas BFN 174, afiliado a SERESCOOP al cual se le endilgó el código de infracción No 518 y 587 'Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y solo por el tiempo requerido para clarificar los hechos y Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato'...
3. De la revisión de los documentos aportados por la Superintendencia encontramos que el Agente de Tránsito que elaboró el Informe de la Infracción anotó. "No presentó documentos que sustenten la operación del vehículo, extracto de contrato u otros FUE(Sic) autorizó. Permitió o facilitó la prestación del servicio el día indicado, el vehículo mencionado nada tenía que estar haciendo en la Cr 16 sur 90 — 56 de esta ciudad.
4. La Cooperativa que representó citó varias veces al Conductor del automotor Jesús Martín Amórtegui Díaz y a al propietario inscrito del vehículo señor Diego Fernando Castro Leiva, para que dieran una explicación sobre lo ocurrido el día 26 de Octubre de 2016, sin que fuera posible que uno y otra comparecieran a las oficinas de administración de la Cooperativa y rindieran la versión de lo ocurrido.
5. Repetimos que la Cooperativa No Autorizó. No Facilitó, No Propició Ni Permitió la prestación del servicio de Transporte Especial el día 26 de Octubre de 2016 al vehículo de Placas BFN 174

(...)

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Incorporadas mediante Auto N° 5819 del 14 de febrero de 2018, :
 - 1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 375988 de fecha 26 de octubre de 2016.
 - 1.2. Guía N° 956242925 de fecha 28/06/2017 SERVIENTREGA S.A

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

RESOLUCIÓN No. 35582 Del 06 AGO 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 18928 del 17 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES COOPERATIVOS SERESCOOP, identificada con el N.I.T. 8090073019

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 375988 del día 26 de octubre de 2016, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES COOPERATIVOS SERESCOOP, identificada con el NIT. 8090073019, mediante Resolución N° 18928 del 17 de mayo de 2017, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 587 y 518 de la Resolución 10800 de 2003.

Una vez puesto en conocimiento de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor, el inicio de la investigación administrativa, y teniendo en cuenta que la empresa no presentó alegatos de conclusión dentro del término concedido en virtud de la ley, por ende, solo se tendrán en cuenta las pruebas incorporadas en el Auto de Pruebas No. 5819 del 14 de febrero de 2018.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil(...)" y el artículo artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben cofirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso)

RESOLUCIÓN No.

Del

- 3 5 5 3 2.

0 6 AGO 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 18928 del 17 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES COOPERATIVOS SERESCOOP, identificada con el N.I.T. 8090073019

el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)".

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)".¹

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este despacho.

El primero de ello es la *Conducencia* referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)".²

El segundo requisito es la *Pertinencia*, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)".³

Finalmente la *Utilidad* de la prueba, concierne a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se coliga respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas

¹ DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

² DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Olko, Bogotá, 1983, Pagina 340.

³ DEVIS, op. Cit., pág. 343

RESOLUCIÓN No. 35502 Del 06 AGO 2019

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 18928 del 17 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES COOPERATIVOS SERESCOOP, identificada con el N.I.T. 8090073019

encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas *jure et de jure* las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción *jure et de jure* o *juris tantum*, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".⁴

Es así que compete al Despacho revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

Conforme con lo anterior se dispone el despacho a resolver la solicitud de pruebas presentadas por el Representante Legal de la empresa investigada:

- Respecto a la Guía N° 956242925 de 28 de junio de 2017, considera esta Delegada que dichos documentos no desvirtúa la conducta cometida, aclarando que el servicio se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en ésta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada, por lo que no es la prueba idónea para demostrar que el vehículo no se encontraba prestando el servicio, por lo tanto no se tendrá en cuenta.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe de Transporte N° 375988 de fecha 26 de octubre de 2016, reposa dentro de la presente investigación como prueba concluyente de los hechos, causa de la investigación, toda vez que la empresa no allego prueba determinante que la controvirtiera, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado en el acervo probatorio, este Despacho observa que aunado a lo ya señalado en líneas anteriores, el referido documento, cumple con suficiencia con los requisitos de idoneidad, pertinencia y conducencia señalados y descritos anteriormente y por lo tanto, no hay lugar a rechazarla in limine, ni a examinarla bajo una rigurosidad severa que requieren otro tipo de pruebas, para tal efecto tendrá en cuenta la prueba obrante dentro del expediente, al considerar que esta es suficiente para tomar la decisión de fondo.

Así mismo, es necesario advertir, que este tipo de prueba, no fue obtenida por medios ilícitos o ilegales o desconociendo derechos fundamentales de la empresa investigada que exigirían su inmediata exclusión de conformidad con las reglas procesales y probatorias establecidas en disposiciones legales y en pronunciamientos jurisprudenciales.

Por lo tanto, este despacho considera que el recaudo probatorio allegado a esta investigación, el cual sirvió para la apertura de la presente investigación presenta suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se

⁴ PARRA QUIJANO, Jaime. Manual de Derecho Probatorio. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Pp. 144 y 145.

RESOLUCIÓN No.

Del

3 5 5 8 2.

0 6 AGO 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 18928 del 17 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES COOPERATIVOS SERESCOOP, identificada con el N.I.T. 8090073019

encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES COOPERATIVOS SERESCOOP identificada con el NIT 8090073019, mediante Resolución N° 18928 del día 17 de mayo de 2017 por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 587 y 518 de la Resolución 10800 de 2003.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda; a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

RESOLUCIÓN No. 3 55 3 2 Del 06 AGO 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 18928 del 17 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES COOPERATIVOS SERESCOOP, identificada con el N.I.T. 8090073019

- ✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ In Dubio Pro Investigado: En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.
- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

(...)

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)

RESOLUCIÓN No.

Del

3 5 5 9 2

0 6 AGO 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 18928 del 17 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES COOPERATIVOS SERESCOOP, identificada con el N.I.T. 8090073019

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"⁵.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"⁶.

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 375988 del día 26 de octubre de 2016.

Así las cosas, se evidencia que en los descargos presentados por el Representante Legal de la empresa investigada no aportó medios probatorios suficientes, que llevaran al pleno convencimiento de la no comisión de la infracción.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe de Infracciones de Transporte N° 375988 de fecha 26 de octubre de 2016, el cual reposa dentro de la presente investigación como única prueba, toda vez que la empresa no allegó prueba alguna que la desvirtuara los hechos objeto de investigación, al no presentar los alegatos de conclusión dentro del término legalmente concedido, teniendo en cuenta que la empresa investigada, por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación administrativa.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3., de decreto 1079 de 2015.

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)".

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

⁵ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.
⁶ OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN No. 35582 Del 06 AGO 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 18928 del 17 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES COOPERATIVOS SERESCOOP, identificada con el N.I.T. 8090073019

"(...)

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)

(Subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 375988 del 26 de octubre de 2016, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

DE LOS SUJETOS DE SANCIONES LEY 105 DE 1993

En cuanto a la afirmación de la investigada según la cual hay 5 clases de sujetos a sancionar según el Art. 9 de la ley 105 de 1993 es de aclarar que el mismo hace referencia al Art. 44 de la ley 336 de 1996, ley que contempla también a las empresas de transporte público.

El régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual,

RESOLUCIÓN No.

Del

3 5 5 3 2

0 6 AGO 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 18928 del 17 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES COOPERATIVOS SERESCOOP, identificada con el N.I.T. 8090073019

por consiguiente, los propietarios de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos, solicitudes y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte.

Bajo esas circunstancias, debe recordar la investigada que esta investigación se inició en su contra, en su calidad de empresa transportista que amparaba el vehículo el día de los hechos.

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado⁷, se afirmó que:

"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables dente las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes,

(...)

Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

(...)

Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)"

Es aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado No. 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola:

"(...) de modo que si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, sí lo era por personas afiliadas o vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que algunos de los conductores son propietarios y que por ello la empresa no tiene injerencia sobre éstos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa.

En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofía Sáenz Tobón, Exp. 11001032400020040018501, Septiembre 24 de 2009.

RESOLUCIÓN No. 35532 Del 6 AGO 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 18928 del 17 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES COOPERATIVOS SERESCOOP, identificada con el N.I.T. 8090073019

la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9º del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos (...)"

Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátese de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. (...)"

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte Público Automotor Terrestre especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Bajo estas circunstancias, si nos atenemos a la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado respecto al tema que aquí nos compete, no podríamos iniciar investigación administrativa o vincular a las ya iniciadas a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado respecto de estos sujetos, se hace extensiva a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de todas las modalidades de transporte, porque la Ley 336 de 1996 no tipificó las conductas que son sancionables respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos.

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiliadora que para el caso que aquí nos compete pretende exonerarse.

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el presente caso se analiza el Informe de Infracciones de Transporte No. 375988 de fecha 26 de octubre de 2016, a partir del cual la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte inició investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES COOPERATIVOS SERESCOOP, identificada con el N.I.T. 8090073019, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 587 y 518 del artículo 1º de la Resolución 10600 de 2003.

En este orden de ideas, se procede a analizar la conducta reprochable.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 18928 del 17 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES COOPERATIVOS SERESCOOP, identificada con el N.I.T. 8090073019

El Decreto 1079 de 2015, señala taxativamente cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio de transporte terrestre según la modalidad para cual fue habilitada la empresa, estableciendo así en su artículo 2.2.1.8.3.1., los diversos documentos que soportan la operación del servicio que para el caso que aquí nos compete según la modalidad son:

ARTÍCULO 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

(...)

6. Transporte público terrestre automotor especial:

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).

Por lo anterior, el extracto de contrato (FUEC) es uno de los documentos ineludibles para prestar el servicio, toda vez, que mediante el mismo se ejerce el control de la operación en vía y por ello es lógico que el Estado al ejercer su facultad de inspección, control y vigilancia del servicio público, no permita que realicen actividades sin este importante requisito.

Ahora bien, es de tener en cuenta que es clara la acción contraria a la norma anteriormente descrita tal y como lo enuncia la casilla 16 del IUIT pluricitado: "Presenta el Extracto de Contrato vencimiento de la fecha día 25-10-2016 Consecutivo 2819 cat. C2", toda vez que como bien lo menciona el artículo 2.2.1.6.3.3, ibidem, el mismo debe ser portado durante toda la prestación del servicio y si se coteja con las descripciones del IUIT queda evidente que el servicio prestado no se encontraba autorizado, toda vez, que el conductor en su momento no presentó el extracto de contrato que soportara el servicio que se encontró prestando.

Por otra parte, es importante mencionar que el objetivo del Decreto 1079 de 2015, es el de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector de transporte, para así contar con un instrumento de carácter jurídico único para tal función, sin que esto implique que las resoluciones que reglamentan los decretos compilados pierdan su vigencia.

No obstante lo anterior el Ministerio de Transporte, por medio de la normatividad antedicha, estableció los siguientes parámetros para la implementación del FUEC así:

"Artículo 5°. Implementación del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC). La implementación del FUEC se desarrollará en las siguientes etapas:

(...) Primera: A partir de la publicación de la presente resolución, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial diligenciarán, imprimirán y entregarán a los vehículos vinculados el FUEC adaptado en la presente resolución, impreso en papel bond, mínimo de 60 gramos, con membrete de la empresa.

RESOLUCIÓN No. --3 55 1 2 Del 06 AGO 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 18928 del 17 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES COOPERATIVOS SERESCOOP, identificada con el N.I.T. 8090073019

Segunda: Una vez el Ministerio de Transporte implemente la plataforma tecnológica para la expedición en línea y en tiempo real del FUEC, las empresas deberán registrar en el aplicativo como mínimo el objeto del contrato, partes contratantes, cantidad de unidades por contratar por clase de vehículo, fecha de inicio y fecha de terminación, relación de los vehículos que prestan el servicio y el origen - destino, describiendo puntos intermedios del recorrido, bajo los estándares y protocolos que señale la Dirección de Transporte y Tránsito.

Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ingresar la información, diligenciar, imprimir y entregar los FUEC a los vehículos por dicho sistema. (...)

Así las cosas, respecto de la obligatoriedad del FUEC, este Despacho se permite traer a colación el parágrafo 1 del artículo 5 y el Artículo 13 ibíd.

Parágrafo del Artículo 5:

"(...) Parágrafo 1°. Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial verificarán y controlarán que antes y durante todo el recorrido los automotores porten el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC)(...)

Artículo 13 Resolución 1069 de 2015:

"(...) Artículo 13. Obligatoriedad. A partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán expedir a los vehículos, en original y una copia el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

El original del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) se debe portar en el vehículo durante todo el recorrido y la copia debe permanecer en los archivos de las empresas.

Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán entregarle al propietario copia física del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) o enviársela por medios electrónicos (...)"

Por lo anterior, es obligación de las empresas el asumir una responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realiza un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

Así las cosas, es claro que el extracto de contrato, es uno de los documentos idóneos que sustenta la operación el Servicio Público terrestre automotor , en cumplimiento del Decreto 1079 de 2015 artículo 2.2.1.8.3.1., por lo cual concluimos que el no presentarlo conforme a las condiciones antes mencionadas a la autoridad competente en el momento de ser requerido, configura una conducta instantánea, la cual genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma preste un servicio sin el lleno total de los documentos.

Finalmente, es preciso recordar que cuando se expide el Extracto de Contrato, es obligación de la empresa la vigilancia y control de la actividad que desarrollen los equipos, dentro del marco legal, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada no puede pretender que se le exonere de su

RESOLUCIÓN No.

Del

3 5 5 0 2

0 6 ABO 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 18928 del 17 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES COOPERATIVOS SERESCOOP, identificada con el N.I.T. 8090073019

responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidades y obligaciones que requieren la prestación del servicio público.

Así las cosas, es indiscutible que la empresa prestadora, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES COOPERATIVOS SERESCOOP, identificada con el N.I.T. 8090073019, incumplió con la exigencia que se impone al momento de realizar su actividad, tal como se evidencia en las observaciones de la casilla N° 16 del Informe de Infracciones de Transporte N° 375988 de fecha 26 de octubre de 2016, impuesto al vehículo de placas BFN174 en el momento de los hechos: "(...)Presenta el Extracto de Contrato vencimiento de la fecha día25-10-2016 Consecutivo 2819 cat. C2(...)", adecuándose esta conducta a lo descrito en el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003: "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos", en concordancia con el código de infracción 518, que expresa: "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato", se configura claramente una violación a la normatividad que regula el transporte; por cuanto la prestación del servicio se realizó con el documento que sustentaba la operación del vehículo VENCIDO.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta que el conductor del vehículo mediante el cual la empresa afiliadora presta el servicio de transporte terrestre automotor, portaba el documento que sustenta la prestación del mismo VENCIDO, es decir, el extracto de contrato, ahora FUEC, se concluye que COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES COOPERATIVOS SERESCOOP, identificada con el N.I.T. 8090073019, permitió el tránsito del vehículo infractor sin el lleno de los requisitos exigidos, como se evidencia en el Informe de Infracciones de Transporte N° 375988 de 26 de octubre de 2016.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiliadora.

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado⁸, se afirmó que:

"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes,

Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofía Sáenz Tobán, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009.

RESOLUCIÓN No. - 3 55 9 2 Del 0 6 AGO 2010

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 18928 del 17 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES COOPERATIVOS SERESCOOP, identificada con el N.I.T. 8090073019

disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)"

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio público de transporte terrestre automotor Especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Es importante hacer precisión respecto al régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios o conductores de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos, solicitudes y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público Especial.

Así los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado el eximente de Responsabilidad.

Por esta razón mal hace la empresa investigada al solicitar a esta Delegada la exoneración de responsabilidad por infringir las normas que rigen el transporte público terrestre automotor de Especial, pues como se expresó el vínculo existente entre la empresa prestadora de un servicio y los conductores de los vehículos afiliados genera para la primera el deber de vigilar y velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable según la naturaleza de su actividad en toda su empresa. lo que, sin duda alguna cubre las acciones desplegadas por los conductores y propietarios de los vehículos afiliados.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiliadora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

Coroario, no se puede esta Delegada dar cabida al argumento esbozado por la empresa investigada consistente en que no autorizo al propietario y/o conductor a prestar un servicio, y que por lo tanto la responsabilidad recae en el, pues como quedo demostrado debe la empresa ejercer un control de vigilancia sobre sus afiliados.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 18928 del 17 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES COOPERATIVOS SERESCOOP, identificada con el N.I.T. 8090073019

REGIMEN SANCIONATORIO

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor especial; teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

(...)

CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d) *En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizadas.*

e) *En los demás casos de conductas que no tengan asignadas una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte. (...)*

(...)

Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. *Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)*

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial⁹ y por tanto goza de especial protección¹⁰.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 375988 de fecha 26 de octubre de 2016, impuesto al vehículo de placas BFN174, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor Especial, este Despacho declarara responsable a la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES COOPERATIVOS SERESCOOP identificada con el Nit. 8090073019 por

⁹ Ley 336 de 1996, Artículo 5
¹⁰ Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN No.- 35532 Del 06 AGO 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 18928 del 17 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES COOPERATIVOS SERESCOOP, identificada con el N.I.T. 8090073019

transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo descrito en el código de infracción 587 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003, esto es *"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos"*, en concordancia con el código de infracción 518 el cual dice: *"Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato"*.

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos:

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 26 de octubre de 2016, se impuso al vehículo de placas BFN174 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 375988, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES COOPERATIVOS SERESCOOP identificada con el N.I.T. 8090073019, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 587 y 518 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

RESOLUCIÓN No.

Del

-- 3 5 5 a 2.

0 6 AGO 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 18928 del 17 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES COOPERATIVOS SERESCOOP, identificada con el N.I.T. 8090073019

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2016 equivalentes a UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZPESOS M/CTE (\$1'378.910.00) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES COOPERATIVOS SERESCOOP, identificada con el N.I.T. 8090073019.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES COOPERATIVOS SERESCOOP, identificada con el N.I.T. 8090073019, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 375988 del 26 de octubre de 2016, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES COOPERATIVOS SERESCOOP, identificada con el N.I.T. 8090073019, en su domicilio principal en la ciudad de IBAGUE / TOLIMA, en la CR 5 CL 62 31 LC E2 B 37 LAT 4 ARKACENTRO, o al correo electrónico infoserescoop@gmail.com o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte

RESOLUCIÓN No. - 3 55 4 2. Del 0 6 AGO 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 18928 del 17 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES COOPERATIVOS SERESCOOP, identificada con el N.I.T. 8090073019

Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los - 3 55 4 2 0 6 AGO 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Linda Hernández Bonilla - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - IUIT ✓
Revisó: Paola Alejandra Guisler Esquivel - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - IUIT
Aprobado: Carlos Andrés Álvarez Muñoz - Coordinador - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - IUIT



CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES COOPERATIVOS SERESCOOP
Fecha expedición: 2018/07/28 - 12:23:34 **** Recibo No. S000326322 **** Num. Operación. 90-FUE-20180728-0008

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN fusP8mEQG5

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES COOPERATIVOS SERESCOOP
SIGLA: SERESCOOP
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD DE ECONOMÍA SOLIDARIA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 809007301-9
ADMINISTRACIÓN DIAN : IBAGUE
DOMICILIO : IBAGUE

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO : S0501658
FECHA DE INSCRIPCIÓN : ABRIL 19 DE 2000
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN : MARZO 27 DE 2018
ACTIVO TOTAL : 1,025,464,323.00
GRUPO NIIF : 3.- GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 5 CL 62 31 LC E2 B 37 LAT 4 ARKACENTRO
BARRIO : SECTOR ARKACENTRO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 73001 - IBAGUE
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 2740674
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 2712979
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3176565956
CORREO ELECTRÓNICO : infoerescoop@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 5 CL 62 31 LC E2 B 37 LAT 4 ARKACENTRO
MUNICIPIO : 73001 - IBAGUE
BARRIO : SECTOR ARKACENTRO
TELÉFONO 1 : 2740674
TELÉFONO 2 : 2712979
TELÉFONO 3 : 3176565956
CORREO ELECTRÓNICO : infoerescoop@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS



CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUÉ
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES COOPERATIVOS SERESCOOP
Fecha expedición: 2018/07/28 - 12:23:35 *** Recibo No. S000328322 *** Num. Operación. 90-RUE-20180728-0008

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN fusP8mEQG5

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ACTA DEL 12 DE FEBRERO DE 2000 DE LA Asamblea de Asociados, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3757 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 19 DE ABRIL DE 2000, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES COOPERATIVOS SERESCOOP.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN	FECHA
AC-1	20010531	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	IBAGUE	RED1-6098	20020711
AC-1	20030216	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	IBAGUE	RE01-6858	20030423
AC-5	20040328	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	IBAGUE	RE01-8337	20040629
AC-7	20060325	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	IBAGUE	RE01-10450	20060524
AC-225	20080905	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	IBAGUE	RE01-13430	20080919
AC-	20090328	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	IBAGUE	RE01-14259	20090618
DP-1	20090626	EL COMERCIANTE	IBAGUE	RE01-14285	20090626
AC-12	20110330	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	IBAGUE	RE01-16409	20110630
DP-1	20110713	EL COMERCIANTE	IBAGUE	RE01-16447	20110713
AC-1	20110528	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	IBAGUE	RE01-16473	20110727
AC-15	20140329	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	IBAGUE	RE01-19954	20140718
AC-1	20160730	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	IBAGUE	RE01-23031	20170404

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL

LA COOPERATIVA PARA EL CUMPLIMIENTO Y DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, TENDRÁ EN CUENTA LOS PRINCIPIOS Y FINES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA COMO:

EL ASOCIADO TRANSPORTADOR COMO SER HUMANO, SU TRABAJO Y MECANISMO DE COOPERACIÓN TIENE PRIMICIA SOBRE LOS MEDIOS DE PRODUCCIÓN; ESPÍRITU DE SOLIDARIDAD, COOPERACIÓN, PARTICIPACIÓN Y AYUDA MUTUA; ADMINISTRACIÓN DEMOCRÁTICA, PARTICIPATIVA, AUTOGESTIONARIA Y EMPRENDEDORA; ADHESIÓN VOLUNTARIA, RESPONSABLE Y ABIERTA; PARTICIPACIÓN ECONÓMICA DE LOS ASOCIADOS, EN JUSTICIA Y EQUIDAD; FORMACIÓN, INFORMACIÓN Y CAPACITACIÓN PARA LOS ASOCIADOS, PERMANENTE, OPORTUNA Y PROGRESIVA; AUTONOMÍA, AUTODETERMINACIÓN Y AUTOGobierno; SERVICIO A LA COMUNIDAD USUARIA DEL TRANSPORTE ESPECIAL CON COBERTURA NACIONAL; INTEGRACIÓN CON OTRAS ORGANIZACIONES DEL MISMO SECTOR DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA; PROMOCIÓN DE LA CULTURA ECOLÓGICA Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE; PROMOVER EL DESARROLLO INTEGRAL DE SUS ASOCIADOS; GARANTIZAR LA IGUALDAD DE DERECHOS Y DEBERES SIN CONSIDERACIÓN A SUS APORTES SOCIALES; PROCURAR ATENDER Y SATISFACER LAS NECESIDADES DE LOS ASOCIADOS, DE CARÁCTER SOCIAL Y ECONÓMICO; SIN ÁNIMO DE LUCRO, MOVIDA POR LA SOLIDARIDAD Y EL SERVICIO SOCIAL.

OBJETIVOS: PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR Y SUS ACTIVIDADES CONEXAS. TENDIENTES A SATISFACER LAS NECESIDADES DE SUS ASOCIADOS MOTIVADOS POR LA SOLIDARIDAD Y EL SERVICIO COMUNITARIO.

ACTIVIDADES. PARA EL LOGRO DE SUS OBJETIVOS LA COOPERATIVA REALIZARÁ LAS



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500816781



20185500816781

Bogotá, 06/08/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES COOPERATIVOS
CARRERA 5 No 62 - 31 LOCAL E2B 37 LAT 4 ARKACENTRO
IBAGUE - TOLIMA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 35582 de 06/08/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

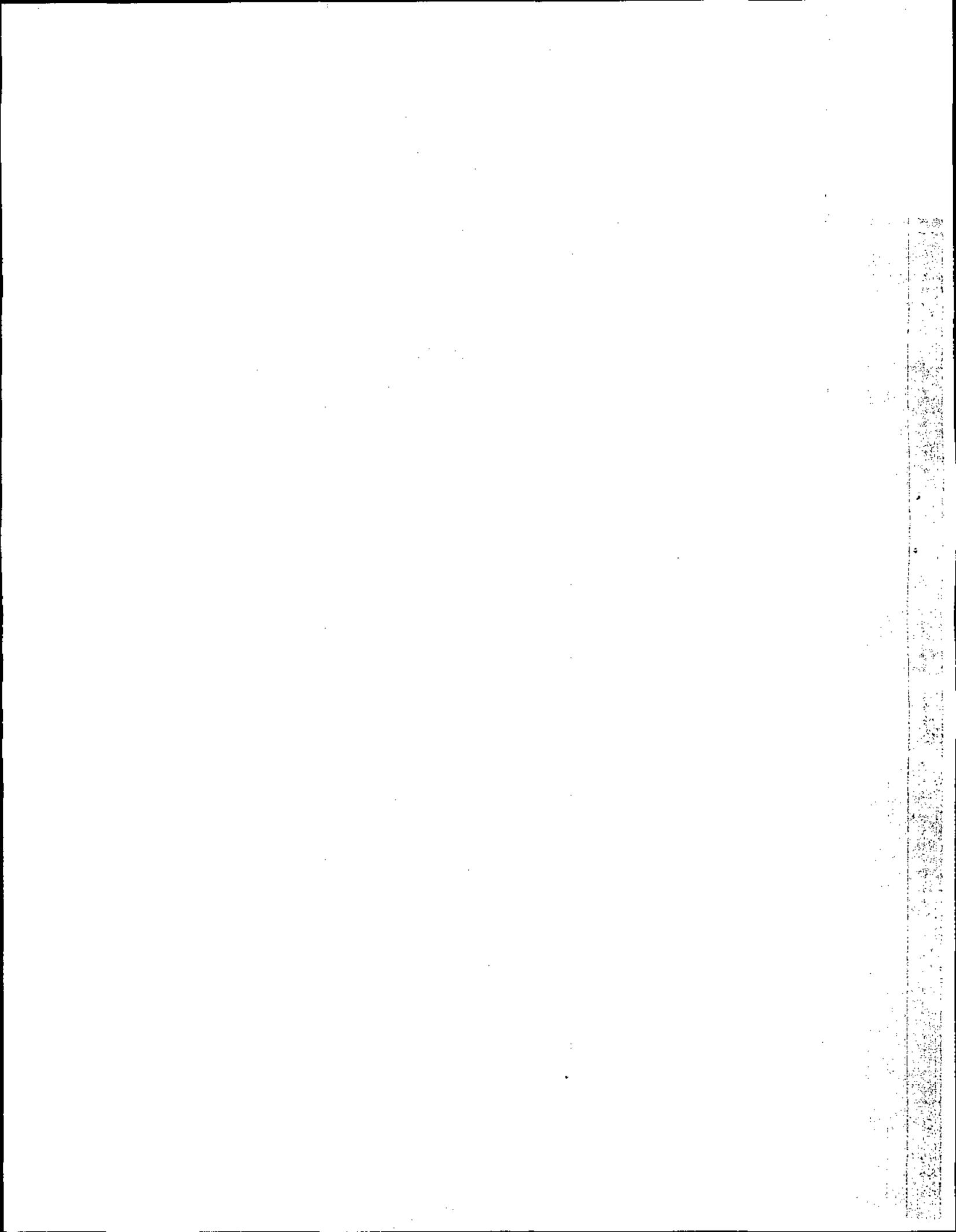
Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETH BULLA

Revisó: KAROL LOPEZ MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 35470.odt



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

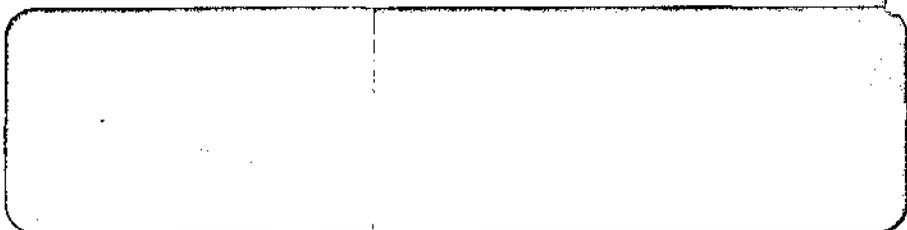
Superintendencia de Puertos y Transporte
Republica de Colombia



Servicios Postales
 Hechores S.A.
 HIT 500 0528 17-8
 DD 24 0 85 A 35
 Llave Via 01 8000 111 210

REMITENTE
 Nombre Razón Social
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES -
 PUERTOS Y TRANS
 Dirección Calle 37 No. 28B-21 Barrio
 a ciudad
 Ciudad BOGOTÁ D.C.
 Departamento BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 111311395
 Envío: RA000728417CO

DESTINATARIO
 Nombre Razón Social
 COOPERATIVA MILITARIA DE
 ACTIVIDADES ESPECIALES
 Dirección CARRETERA 5 No 82 - 31
 LOCAL 626 37 LAV 4 ANKACENTRO
 Ciudad: BAQUE
 Departamento: TOLIMA
 Código Postal: 73002002
 Fecha Pre-Admisión:
 24/08/2010 15:27:06
 N° Transporte Lic de carga 000200
 del 2010/07/11



472
 Motivos
 Descubierto
 No Existe Numero
 No Reclamado
 No Contactado
 Aparente Clausurado
 Rehusado
 Carnado
 Fallido
 Dirección Errada
 Fuerza Mayor
 Fecha: DIA 17 MES 08 AÑO 2010
 Nombre del distribuidor: CARLOS AUGUSTO RAMON WILHELMO
 Centro de Distribución: C.C. 472 C.C. 93414602
 Observaciones:

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
 www.superttransporte.gov.co

... 1940 ...

... 1941 ...

... 1942 ...

...